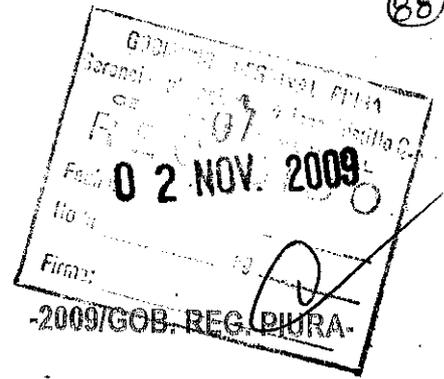


GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 432 -2009/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2009

VISTO: Los Expedientes N° 4887, 4888 y 4889 de fechas 17 y 16 de Agosto de 2009, respectivamente; y,

CONSIDERANDO :

Que, mediante los Expedientes del Visto los trabajadores: Carlos Alberto Chacón Castillo, Luis Alberto Salazar Cabrera y Lucrecia Elizabeth Houghton Calle solicitan se les incorpore a la Planilla de Personal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonnal; así como se les reconozca todos los derechos y beneficios de los trabajadores NOMBRADOS como el derecho al goce de descanso vacacional y los beneficios de Canasta de Alimentos, Incentivo por Productividad y Racionamiento;

Que, los Expedientes antes acotados por guardar conexión entre si procede tramitarse y resolverse conjuntamente de conformidad a lo establecido en el artículo 116° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, la Oficina Sub Regional de Administración y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal mediante Informe N° 126-2009/GRP-401000-401300-401320 e Informe N° 353-2009/GRP-401000-401100 de fechas 23 y 27 de octubre de 2009, han emitido sus respectivos Informe Técnico Normativo y Opinión legal, respectivamente, determinando por que se declare INFUNDADO lo solicitado por los peticionantes;

Que, en primer término es de observar que los peticionantes se consideran TRABAJADORES PERMANENTES; situación laboral totalmente contraria a la que reflejan de la información contenida en sus Legajos Personales, **la cual demuestra muy por el contrario que todos los ellos HAN INGRESADO SIN CONCURSO**, por lo que no pueden atribuirse derechos que no les corresponde;

Que, en los actuados de sus Expedientes no presentan acto administrativo firme o mandato judicial en calidad de cosa juzgada, que les reconozca el Derecho que aluden de la condición de personal NOMBRADO, ni mucho menos como servidores de carrera, **o de Servidor Contratado para labores de naturaleza Permanente**, por consiguiente de trabajador permanente; siendo que la carga de la prueba corresponde a los peticionantes en su calidad de administrados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 432 -2009/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

29 OCT. 2009

Sullana,

Que, lo determinado por la Oficina Sub Regional de Administración-Sistema de Personal, se ampara en lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

Artículo 28.- " El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de grupo ocupacional al cual postuló. **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN;**

Que, los solicitantes han ingresado a laborar a la entidad sin concurso suscribiendo nuevos contratos por los diferentes Años Presupuestales y Fiscales e incluso en forma mensualizada, a través de los cuales han aceptado las condiciones establecidas en las cláusulas de sus respectivos contratos;

Que, el amparo legal por el cual lograron ingresar como contratados para realizar labores de naturaleza eventual, está contenido en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a la letra dice:

Artículo 38°.- " Las entidades de la Administración Pública **sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental.** Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada.
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, de acuerdo al principio el que puede lo mas puede lo menos, entonces, si NO HAN INGESADO por concurso, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN,** toda vez que los servicios prestados en su condición de contrato no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa; por lo que la entidad no puede ni debe emitir acto administrativo que ampare lo



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 432 -2009/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

29 OCT 2009

Sullana,

peticionado. Debiendo observarse lo que esta referido la Carrera Administrativa en el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 276:

Artículo 1.- *“Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.”*

Que, al primer punto de su Petitorio para que se les considere en Planilla no reviste más análisis, dado que por su condición de personal contratado para labores en proyectos de inversión o en trabajos para obra o actividad determinada e incluso para el reemplazo de personal permanente —de duración determinada—, a la fecha, se les continúa considerando en planilla de remuneraciones por la misma naturaleza de su condición; tal como ellos mismos lo han reconocido al presentar como medio de Prueba su Expediente Personal que obra en custodia en el Sistema Administrativo de Personal de la Entidad;

Que, sobre su segundo punto de su petitorio para que se les reconozca todos los derechos y beneficios tan igual como de los trabajadores nombrados; no está sustentado legalmente; en primer término los servicios prestados en su condición de contrato para labores de proyectos de inversión, trabajos para obra o actividad determinada o labores de reemplazo de personal permanente no les genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa y por lo tanto las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que actualmente perciben los servidores nombrados;

Que, el goce de vacaciones a los peticionantes cada año se les ha liquidado por los servicios brindados durante el ejercicio presupuestal correspondiente, por lo que al cierre del ejercicio fiscal perciben una remuneración íntegra en calidad de Compensación Vacacional; por lo tanto el goce vacacional no es físico percibiéndolo en dinero en efectivo; cuyo cobro del mismo se evidencia con las Planillas que obran en los Archivos de Tesorería, debidamente firmados en señal de aceptación y conformidad;

Que, al pedido para que se les pague los beneficios de Canasta de Alimentos, Incentivo por Productividad y Racionamiento, son beneficios que corresponden al personal NOMBRADO y NO para el personal contratado para labores en proyectos de inversión, trabajos para obra o actividad determinada o labores de reemplazo de personal permanente. Pedido que carece totalmente

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 432 -2009/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.**

Sullana, **29 OCT. 2009**

de sustento técnico y legal, al no existir ninguna norma ni dispositivo legal que disponga su otorgamiento;

Que, el pedido antes aludido carece de todo sentido técnico y legal, e incluso de lógica común tanto así que si se advirtiera que el PERSONAL NOMBRADO formule solicitudes pidiendo que se le otorgue los beneficios que perciben los servidores de la ACTIVIDAD PRIVADA; o que si se le ocurriera algún funcionario y Servidor solicitar ganar las mismas prerrogativas y beneficios remunerativos del Presidente de la República o de los Vocales Supremos, Superiores, etc.;

Que, el marco legal que sustenta los "incentivos económicos" denominados "canasta de alimentos" y "productividad, en lo que respecta a beneficios otorgados a los servidor sólo reconoce los denominados incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFE y que se vienen aplicando conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y que en caso hubiere correspondido, han sido objeto de regularización conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, Leyes N°s 27968, 28132, 28254 y la 28562; no estando comprendidos los solicitantes;

Que, a lo corresponde a su solicitud de incremento de sus ingresos, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 29289-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establecen medidas de austeridad, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento y asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole; y que dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, y aquellos incrementos que se autoricen dentro de dicho rango;

Que, así mismo en la Sede del Gobierno Regional Piura también cuentan con personal contratado para realizar funciones de carácter temporal para el desempeño de trabajos para obra o actividad determinada, labores en proyectos de inversión cualquiera sea su duración y labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios de duración determinada e inclusive con un tiempo de servicios superior a los peticionantes, quienes no perciben ningún beneficio que son materia de la presente Resolución;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 432 -2009/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

29 OCT. 2009

Sullana,

Que, muy por el contrario sucede con el personal contratado por Servicios Personales tanto de la Actividad Productiva Bayóvar como del Centro de Servicio y Equipo Mecanizado y Laboratorio de Suelos -CESEM, Proyectos Especiales que generan sus Propios Recursos por su propia actividad: en el caso del primero por la demanda de sus servicios que brindan, mediante el suministro de agua dulce Subterránea en forma constante y oportuna a las empresas industriales y/o de Servicios de la zona de Illescas-Bayóvar; y en el caso del segundo, por el alquiler de maquinaria, vehículos y equipos, reparación de motores en general, mantenimiento de unidades, lavado, engrase, abastecimiento de combustible, lubricantes y servicio de laboratorio de suelos al Gobierno Regional y a terceros que soliciten estos servicios; lo cual les permite gozar de sus propios beneficios;

Que, los Fundamentos Primero, Segundo y Tercero de su Solicitud es observable cuando infieren que vienen laborando ininterrumpidamente; muy por el contrario cada año reinician sus labores al haber sido liquidados año a año por lo que cada año firman sus nuevos contratos conforme se dispone mediante acto administrativo debidamente notificado, por lo que mes a mes suscriben sus nuevos contratos a su conformidad;

Que, ni los peticionantes ni los demás trabajadores que están contratados en su misma condición son trabajadores permanentes, conforme se ha fundamentado legalmente en los considerandos precedentes; habiendo quedado fehacientemente acreditado que se trata de trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, contratados al amparo de lo regulado en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que Reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, habiéndose establecido en el Art. 2° del D. Leg. N° 276 que los servidores contratos no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones en lo que les sea aplicable;

Que, los solicitantes se amparan erróneamente en lo regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, cuando en si les corresponde la aplicabilidad del Artículo 2° del mismo cuerpo de Ley donde ha quedado legalmente establecido que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley. los servidores públicos que han sido contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada. 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4. Funciones políticas o de confianza. Siendo así los recurrentes no están inmersos dentro del supuesto normativo señalado anteriormente, por cuanto su contratación es por proyectos de inversión, tal



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 432 -2009/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

29 OCT. 2009

Sullana,

como ellos mismos lo han reconocido en sus solicitudes; los cuales tienen la característica de eventuales o temporales; de tal manera que no le es aplicable el beneficio contenido en el Artículo 1º del referido cuerpo sustantivo;

Que, los Fundamentos del Cuarto al Noveno de los escritos de los solicitantes, no revisten más comentario a lo ya vertido de manera clara, precisa y ordenada que de manera fáctica y legal se contienen en los párrafos precedente de la presente Resolución; continuando a la fecha la entidad cancelando las remuneraciones de conformidad a las condiciones establecidas, aprobadas y autorizadas en las cláusulas contractuales a conformidad de los petitionantes así como de los trabajadores contratados que laboran en idéntica condición en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura;

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 351-2009/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G de fecha 18 de septiembre de 2009, constituye precedente administrativo de observancia obligatoria de conformidad a lo regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto y con la visación de las Oficinas Sub Regionales Administración y Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA"; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 451-2009/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 07 de Julio de 2009.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : ACUMULAR los Expedientes del Visto por guardar conexión entre si de los trabajadores: Carlos Alberto Chacón Castillo, Luis Alberto Salazar Cabrera y Lucrecia Elizabeth Houghton Calle tramitándose y resolviéndose conjuntamente de conformidad a lo establecido en el artículo 116º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 432 -2009/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

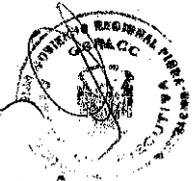
Sullana, 29 OCT, 2009

ARTÍCULO SEGUNDO : DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por los servidores Carlos Alberto Chacón Castillo, Luis Alberto Salazar Cabrera y Lucrecia Elizabeth Houghton Calle, respecto a su incorporación a la Planilla de Personal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", así como a que se les reconozca todos los derechos y beneficios de los trabajadores NOMBRADOS como el derecho al goce de descanso vacacional y los beneficios de Canasta de Alimentos, Incentivo por Productividad y Racionamiento; de acuerdo a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente resolución;

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a los solicitantes trabajadores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" mencionados en el primer considerando de la presente Resolución; y a los órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE,



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna

Ing. Mariana Vigo Rabanal
GERENTE SUBREGIONAL